

## SIPV N.º 115-2021 (Resolución)

---

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con cuatro minutos del día doce de agosto del año dos mil veintiuno.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, remitida al correo electrónico [oir@siget.gob.sv](mailto:oir@siget.gob.sv) de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por el señor: **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, el viernes treinta de julio del año dos mil veintiuno. Y que en dicho correo expreso requerir:

*Consultarles cuando obtendría la resolución de mi caso... Reiterar como responsable única de los daños de mis aparatos eléctricos a la Distribuidora CAESS ya que es ésta la que provee un servicio deficiente y negligente en la calidad de transmisión y distribución del servicio; ya que debe de garantizar la distribución eléctrica apta y adecuada a las necesidades de sus usuarios o tomar los ajustes necesarios en la distribución para que no afecte a quien lo recibe y no dañe o deteriore la calidad de los aparatos eléctricos por el inadecuado suministro del mismo. Por lo que no estoy de acuerdo con lo que manifiesta la Distribuidora sobre "deficiencia en instalaciones" ya que es ella misma la que en su momento realizó las instalaciones de la que hoy se queja.... (SIC)*

### **ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

---

- I. Que la consulta fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumplierse con lo que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Por lo cual, al observar que no se presentó documento de identidad y solicitud de formación firmada, a través de auto administrativo, se requirió al peticionario remitir: Imagen de documento de identidad (ambas caras) y firma autógrafa en la solicitud de información, según dispone el artículo 66 LAIP y 54 del RLAIP.

- II. Que para efecto del conteo de plazos se aclara, que conforme al Código de Trabajo y el Reglamento Interno de trabajo de la SIGET, así como lo establecido en decreto administrativo de esta entidad, se tuvo como asueto remunerado para los empleados de la SIGET, las fechas del dos al seis de agosto del presente año, retomando labores hasta el lunes nueve de los presentes, debido a la celebración y conmemoración de las fiestas patronales de San Salvador.
- III. El peticionario a través de correo electrónico del lunes dos de agosto del año dos mil veintiuno, remitió Documento Único de Identidad y solicitud de Información debidamente firmada, donde se pudo verificar que es titular de un proceso de queja interpuesto ante el Centro de Atención al Usuario de la SIGET. Por ello, se reanuda a partir del día lunes nueve de agosto el trámite legal correspondiente el trámite legal correspondiente, en razón a lo dispuesto en el considerando anterior. como establece el Art. 66 inciso quinto de la LAIP, donde se manifiesta que: *...Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información.*
- IV. La LAIP atribuye al Oficial de Información, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

#### **RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:**

---

- V. La Centro de Atención al Usuario de la SIGET según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley General de Electricidad y demás normativa relacionada informo:
- La Superintendencia a través del Centro de Atención al Usuario, ha cumplido con las etapas y plazos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos referente al caso iniciado por el señor **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**.

En dicha ley se establece que el plazo para que la administración resuelva, o concluya, es de un máximo de 9 meses posteriores a su iniciación. Por lo tanto, respetando dicho período se han realizado las gestiones pertinentes a fin de recopilar la información necesaria y resolver el caso del señor **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** apegado al marco regulatorio sectorial, como las siguientes:

- El día nueve de julio del presente año, se emitió el acuerdo **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** -CAU por medio del cual se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) para que, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, rindiera un informe técnico en el cual estableciera el origen de los daños reclamados por el usuario. Dicho acuerdo fue notificado al usuario el día quince de julio de este año.

Sobre lo anterior, corresponde establecer que el plazo otorgado al CAU para rendir el informe técnico no ha finalizado. Por tanto, el proceso de estudio, análisis y recolección de información continua, tomando en cuenta la complejidad del trámite y los plazos máximos indicados en la LPA.

- VI. Es importante aclarar, que el presente proceso de solicitud de información tiene el objetivo principal de garantizar a toda persona el **derecho a solicitar y recibir información** generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la LAIP, que en su primer inciso, expresa: *Los entes deberán **entregar únicamente información que se encuentre en su poder.*** Por ello como Unidad de Acceso a la Información y Transparencia al solicitante, únicamente puede apoyarle en el acceso a información existente o contenida en el expediente administrativo relacionado a su nombre. Por tanto, esta dependencia únicamente está obligada a proporcionar información que gestiona en función a sus atribuciones legales y **no posee las competencias de intervenir o incidir en procesos administrativos diferentes a los establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública.**

\*Resaltado nuestro

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

**POR TANTO:**

---

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado IV de esta resolución.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores  
**OFICIAL DE INFORMACIÓN**